



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La H. Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo, por medio de los organismos que correspondan, informe sobre los procedimientos que se han realizado para cobrar la deuda que le corresponde al Fisco a partir del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en mayo de 2021 en los autos "Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento" Expte. 8093/2018, por el que revocó la medida cautelar que había suspendido la aplicación del "monto mínimo" del gravamen establecido para la comercialización del tabaco, y en especial indique con información detallada y actualizada al momento de su respuesta:

- a) Procedimientos iniciados por la AFIP para el cobro de la deuda;
- b) monto determinado de la deuda con intereses y costas;
- c) motivos por los cuales a un año desde el fallo del Tribunal, todavía no se habría cobrado la deuda;
- d) si se ha empezado a exigir el cobro del impuesto en cuestión a las compañías que no lo pagaban. En caso negativo justifique con documentación respaldatoria;
- e) si se han evaluado las consecuencias en función de la Ley 27442 de Defensa de la Competencia y sus normas complementarias, tanto respecto del impuesto no cobrado como del beneficio de no pagarlo del que todavía gozarían algunas compañías tabacaleras. En caso negativo justifique con documentación respaldatoria;
- f) si se ha evaluado el impacto en función de los recursos con los que se integra el Fondo Especial del Tabaco y sus consecuencias para las provincias productoras, tanto de la falta de pago del impuesto que correspondería ingresar como del beneficio de no pagarlo, del que todavía gozarían algunas compañías tabacaleras. En caso negativo justifique con documentación respaldatoria; e
- g) impacto que la falta de pago del impuesto interno generó en los ingresos del sistema de previsión social y en el Tesoro Nacional, y de mantenerse el beneficio para algunas compañías, detalle las consecuencias actuales sobre los rubros mencionados.

COFIRMANTE: Alfredo Schiavoni

FRANCISCO MANCHEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Numerosos estudios demuestran que aumentar los impuestos al tabaco es la forma más efectiva de reducir su consumo. En los últimos años nuestro país ha modificado los impuestos al tabaco en dos oportunidades. En mayo de 2016, a través del decreto 626 se estableció un incremento de la alícuota de los impuestos internos a los cigarrillos del 60% al 75%. Dicho decreto fue prorrogado a través del decreto 15/2017 hasta diciembre del 2017. El fuerte incremento de impuestos generó un importante aumento en los precios de los cigarrillos, y con ello un incremento también en el impuesto interno mínimo, que desde enero 2009 estaba fijado en el 75% del correspondiente a la Categoría Mas Vendida (CMV) de cigarrillos. En abril de 2016, justo antes del incremento impositivo, Tabacalera Sarandí obtuvo la primer medida cautelar para no pagar dicho impuesto, aduciendo que la fijación del impuesto mínimo mediante la CMV era inconstitucional y que las principales empresas del mercado eran las que vendían en ese segmento de precios.

En el año 2017, la ley 27.430 disminuyó la alícuota de impuestos internos del 75% al 70% y modificó la metodología de fijación del impuesto interno mínimo para intentar solucionar los cuestionamientos judiciales a la normativa, fijándose en un monto específico de 28 pesos por paquete de 20 cigarrillos, ajustable por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El impuesto mínimo se actualiza por inflación cada tres meses y el Poder Ejecutivo queda facultado para incrementarlo un mínimo de un 25% o bajarlo un 10%.

Sin embargo, Tabacalera Sarandí nuevamente se consideró perjudicada por la aplicación de ese impuesto e interpuso una acción de amparo que fue concedida por resolución de la Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo y suspendió, a su respecto, la aplicación del "monto mínimo" del gravamen establecido. Contra ese pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la correspondiente queja.

Finalmente, el 13 de mayo de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ¹"Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento" Expte. 8093/2018 revocó la medida cautelar que suspendía el pago del impuesto interno sancionado por este Congreso en 2017.

La medida cautelar revocada suspendió respecto de la actora la aplicación del monto mínimo del gravamen establecido para la comercialización del tabaco en los arts. 103, 104 y 106 de la ley 27.430 mediante los cuales se sustituyeron los arts. 15, 16 y 18 de la ley 24.674 de impuestos internos, permitiéndole aplicar la alícuota del 70% sobre su precio de venta, sin considerar el piso establecido por el impuesto interno mínimo.



La Corte sostuvo que la actora no había podido acreditar el peligro irreparable que la demora en el pago del impuesto interno, de acuerdo a la normativa impugnada, le produciría, ni tampoco alegó ni demostró que se pudiera volver imposible o improbable la continuación de sus actividades en el futuro, en la forma como lo ha hecho hasta ahora, hasta obtener una sentencia final favorable a su derecho. En otras palabras, para la Corte no amerita suspender la aplicación de un impuesto que ha sido sancionado por el Congreso y es Ley en forma equivalente para todos los actores del sector.

Por cierto, que el amparo promovido por la empresa fue ratificado por una denuncia posterior que está en curso, en la que cuestionaba el procedimiento de la sanción de la Ley 27430. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias son obstáculo para que una o unas pocas empresas se eximan de pagar un impuesto que pagan todas las demás tabacaleras competidoras y que desde hace más de un año la Corte decidió sobre la procedencia de su pago, por lo menos en la instancia de medida cautelar.

En esa denuncia se acusaba de connivencia al Estado - por medio de la AFIP - y a algunas empresas, en el sentido de haber promovido un sistema de aplicación de un impuesto "a medida", con la intención de dejar afuera del mercado a las tabacaleras nacionales, ya que el precio del tabaco en las pymes locales es significativamente menor a la de las multinacionales.

Desde el punto de vista de la salud pública, se argumentó que si el Estado quería aplicar desincentivos sanitarios, debió empezar por las empresas tabacaleras multinacionales, en suma, se arguyen cuestiones que están siendo ventiladas en la Justicia, pero que para la Corte no ameritan suspender mediante amparo la aplicación de un impuesto que ha sido sancionado por el Congreso y es Ley en forma equivalente para todos los actores del sector.

Recordemos que el poder tributario del Estado, consiste en el imperio que tiene para dictar normas a efectos de crear, modificar o eximir tributos y establecer en consecuencia los deberes formales a los contribuyentes, es decir su cumplimiento por medio de su estipendio, que será exigido a las personas físicas y jurídicas sujetas al hecho imponible determinado por la norma.

En este sentido, el poder de imperio del Estado no es ilimitado sino que está sujeto a un conjunto de principios que surgen de la propia Constitución Nacional (CN) y que refieren por una parte a la naturaleza propia de los tributos y, por otro lado, devienen en una barrera infranqueable a esa potestad tributaria del Estado.

Para este caso nos interesa uno de los principios esenciales aplicables a los impuestos, que es el de equidad. Este principio está contemplado en la CN, en su artículo 4°, cuando le otorga competencia exclusiva al Congreso para imponer contribuciones en forma equitativa y proporcional a la población a fin de sufragar los gastos de la Nación.

Es así que esta equidad tributaria refiere a una proporción justa que deben contener los tributos, característica que deriva hacia otros principios constitucionales tributarios - que



deben ser entendidos en forma integral - como el de igualdad (Art. 16 CN), razonabilidad, generalidad, no confiscatoriedad y proporcionalidad.

Entre las aristas que tiene la aplicación de estos principios se plantea el análisis previo que debe hacerse respecto del impacto que un impuesto tiene en el marco de una política fiscal. De aquí que existan cuestiones que siempre aluden al factor justicia de modo que se tenga en cuenta la capacidad contributiva de quienes deben pagar el tributo en forma proporcional. En síntesis, el Congreso analizó y debatió detalladamente este impuesto y su alcance respecto de su justicia y proporcionalidad; para el caso que estamos analizando, se reguló con miras a promover y prevenir la salud de la población, desalentando el consumo de cigarrillos, y no cabe duda de que no puede ser un caso más explícito en el que el principio de equidad no tenga que ser cuestionado, sobre todo a tenor del bajo precio al que son vendidos los cigarrillos que no pagan el impuesto, lo que genera una exacerbación del consumo masivo de este producto, que es lo que se quería evitar con la aplicación del tributo.

Sin embargo, las empresas que han impugnado el impuesto interno tal como fue sancionado por el Congreso en la Ley 27430 lograron una medida cautelar para suspenderlo, y, pese a que la Corte la ha fulminado hace más de un año, siguen sin abonarlo, esta vez por lo que creemos que es una llamativa falta de acción de la AFIP para recuperar la deuda generada.

Por lo tanto, en este Pedido de Informes indagamos sobre los procedimientos que la AFIP haya iniciado para el cobro de la deuda, cuál es el monto de esa deuda con sus intereses, las causas de la demora en el cobro, cómo impacta en el Fisco y en la distribución del impuesto en las provincias no haber cobrado y cómo se ha notificado la exigencia del impuesto habilitada por la Corte a las compañías que no lo pagaron. También queremos saber el impacto respecto de la aplicación de la normativa de Defensa de la Competencia, atento a la diferencia sustancial entre el precio al que se venden los cigarrillos con y sin el impuesto.

Particularmente las provincias con productores de tabaco se ven perjudicadas por la falta de percepción de los recursos del Fondo Especial del Tabaco. En esas provincias se han presentado proyectos en las legislaturas para que los Poderes Ejecutivos intervengan como terceros interesados en defensa de los recursos del Fondo, atento a que se han dejado de cobrar millones de pesos de esos recursos desde hace años.² Asimismo se ha planteado de diversas formas esta preocupación desde 2018 en este Congreso de la Nación con diversos proyectos, entre otros se destacan en esta H. Cámara, el proyecto 3429-D-2020 de los Diputados Pastori, Schiavoni y otros sobre la preocupación que representaba la concesión de cautelares a la Tabacalera Sarandí, el 6633-D-2020 de los Diputados Bárbaro y Pastori sobre la preocupación que genera el conflicto entre esta Tabacalera y el Estado respecto del financiamiento de las políticas públicas; y el año pasado con el requerimiento de garantizar el 20 % del Fondo Especial del Tabaco, (expediente 2505-D-2021) de los Diputados Pastori y Schiavoni y en el Senado un Pedido de Informes todavía vigente de la Senadora Giacoppo, expediente 1888-S-2021.



Señor Presidente, creemos que las leyes deben tener vocación de permanencia y generar seguridad jurídica. En este caso, la Corte ha dado su sentencia, que por otra parte es consecuente con pronunciamientos anteriores, respecto de que la política fiscal y sus fundamentos, no son susceptibles de revisión judicial, ya que de hacerlo se alteraría la división de funciones del poder estatal. En este sentido la Corte también ha dicho que "...escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 242:73; 249:99; 286:301). Sin embargo, deben dejarse a salvo las limitaciones constitucionales que mencionamos, por lo que las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 7:331; 51:349; 137:212; 243:98). Por lo tanto, los cuerpos parlamentarios habilitados a sancionar normas impositivas tienen la atribución de elegir los objetos impositivos, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen siempre que, no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293)" ("HERMITAGE S.A. C/ PEN - MeyOS", 15/06/2010).

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este Pedido de Informes.



FRANCISCO SÁNCHEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

COFIRMANTE: Alfredo Schiavoni